



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandante	ALVARO GUZMAN ZULUAGA
Demandado	OLGA LUCIA GÓMEZ ROBLEDO
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022 00341 00
Providencia	Interlocutorio No.107 de 2023
Asunto	Resuelve Excepción Previa

En la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, promovida a través de apoderado judicial por el señor ALVARO GUZMAN ZULUAGA, y en contra de la señora OLGA LUCIA GÓMEZ ROBLEDO, la parte demandante desde el inicio de la demanda peticionó en una de las pretensiones lo siguiente: *“Dado que la sociedad conyugal esta disuelta y liquidada, solicito que se decrete judicialmente la adición a los inventarios y avalúos en trámite separado”* y a su vez solicitó algunas medidas cautelares tendientes a embargar y secuestrar algunos bienes que se encuentran en cabeza de la aquí demandada, posterior a ello se procedió con la notificación a la parte demandada, quien dentro del término estipulado para ello presentó la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**.

ARGUMENTOS:

Manifiesta el apoderado de la parte demandada, lo siguiente:

“Con base, entonces, en lo que la misma me ha manifestado al respecto y las pruebas que obran en el expediente, se proponen los siguientes medios exceptivos de carácter correctivo:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

*Este mecanismo de defensa se encuentra taxativamente consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, Sobre el particular, el artículo 88 ibidem establece que “El demandante podrá **ACUMULAR** en una misma demanda **VARIAS PRETENSIONES** contra el demandado, aunque no sean conexas, **SIEMPRE QUE CONCURRAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:** 1) ...2) ...3) **QUE TODAS PUEDAN TRAMITARSE POR EL MISMO PROCEDIMIENTO (...)**” (Lo resaltado no es del texto).*

En el presente caso, el demandado ha acumulado en su libelo introductorio una pretensión que no es posible tramitarla por el procedimiento VERBAL que es el que atañe a su petitum principal y el cual consiste en la “CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO” que el señor ÁLVARO GUZMÁN ZULUAGA impetra frente a su cónyuge OLGA LUCÍA GÓMEZ ROBLEDO.

Radicado: 05001 31 10 007 2022 00341 00, Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio 1 Católico, Demandante: ALVARO GUZMAN ZULUAGA, Demandada: OLGA LUCIA GOMEZ ROBLEDO.

El pedimento incluido indebidamente en el evento que nos ocupa corresponde al que se refiere la “PRETENSIÓN SEGUNDA”, la cual reza: **“DADO QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL ESTA DISUELTA Y LIQUIDADA, SOLICITO QUE SE DECRETE JUDICIALMENTE LA ADICIÓN A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS EN TRÁMITE SEPARADO”**.

Lo que en este ítem se pretende, no podía adunarse a la demanda de divorcio, en primer lugar, porque, como bien lo dice el accionante, la Sociedad Conyugal surgida del matrimonio que contrajeron las partes en la Parroquia Santa María de los Ángeles de Medellín el 7 de diciembre de 1995, **SE ENCUENTRA LEGALMENTE DISUELTA Y LIQUIDADA POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CONYUGES MANIFESTANDO ANTE EL SEÑOR NOTARIO QUINCE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**; trámite al que ellos acudieron conforme a los postulados del numeral 5º del artículo 1820 del Código Civil (Modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976), armonizado con el decreto 902 de 1988.

Por tanto, en el subjúdice ya no cabe disponer la **DISOLUCIÓN** de dicha comunidad de bienes, ya que, mal podría disponerse que se disuelva nuevamente lo ya disuelto; ante una actuación ya superada, obviamente se da la figura definida como “**FALTA DE OBJETO O CAUSA ACTUAL**” o, más comúnmente, “**SUSTRACCIÓN DE MATERIA**”.

Y si lo que busca el demandante, como fluye del texto de la pretensión a excluir, es que “**SE ADICIONE EL INVENTARIO Y AVALÚOS**” de la referida sociedad, ésta no sería la vía indicada para “decretar judicialmente” un acto de naturaleza exclusivamente liquidatoria como la que solicita el actor, máxime que la liquidación de aquélla está revestida de plena legalidad.

En tal virtud, ante el hecho de encontrarse disuelta y liquidada la sociedad conyugal (efecto patrimonial del matrimonio), la presente acción sólo se puede circunscribir a ponerle fin a los **EFFECTOS PERSONALES** dimanantes del matrimonio que contrajeron las partes aquí vinculadas.

Por contera, sin que haya nada qué decidir en este asunto con respecto a bienes materiales, **TAMPOCO PROCEDÍA** solicitar ni, mucho menos, decretar, medida cautelar alguna sobre bienes de la demandada, razón por la cual también se invocará el levantamiento de las ya practicadas, pues, con ellas se le está causando perjuicio a mi mandante.

2. SOCIEDAD CONYUGAL YA LIQUIDADA

Si bien, no nos encontramos propiamente en el trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, dentro del cual es que el artículo 523 del Código General del Proceso autoriza proponer como “PREVIA” la situación de haberse liquidado ya dicha comunidad, estimamos procedente interponerla en este evento con el fin de sanear de entrada el proceso y evitar que éste continúe su curso con una pretensión que no viene al caso, se itera, por no ser éste el escenario propicio para ventilar cualquier inquietud sobre una liquidación ya agotada, más aún, cuando, en la **CLÁUSULA SEXTA** de la escritura, ambos cónyuges **RENUNCIARON EXPRESAMENTE A CUALQUIER TIPO DE RECLAMACIÓN SOBRE BIENES NO INVENTARIADOS, AVALUADOS Y ADJUDICADOS EN ESE ACTO, indicando que SI EXISTIERA ALGUNA ESPECIE O BIEN DEJADO DE INVENTARIAR, LA MISMA PERTENECERÁ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CÓNYUGE QUE OSTENTARE SU POSESIÓN Y DOMINIO, SIN QUE PUEDA RECLAMAR NADA EL OTRO CÓNYUGE**; igual con los PASIVOS, señalando que cada cónyuge responderá por los créditos que tuviere a su nombre; de tal forma, se declararon mutuamente **A PAZ Y SALVO** en cuanto a dicha Sociedad Conyugal, **RENUNCIANDO AMBOS A LOS GANANCIALES QUE PUDIEREN TENER EN SU FAVOR** (cláusula OCTAVA).

Como es bien sabido, este contrato constituye **LEY PARA LAS PARTES** a voces del artículo 1602 del Código Civil, al haberse celebrado con todos los requisitos legales y ser los contratantes plenamente capaces; por consiguiente, al cabo de **CASI DOS AÑOS DE HABERSE SUSCRITO DICHO TÍTULO ESCRITURARIO**, que reviste plena validez, resulta temerario y sumamente malintencionado el pedimento del accionante sobre este particular, cuando él emitió su consentimiento libre de toda circunstancia que viciara su voluntad y, peor aún, **CUANDO SU CÓNYUGE -la aquí demandada- LE HABÍA TRANSFERIDO A ÁLVARO GUZMÁN ZULUAGA -el demandante- UNA EMPRESA QUE ELLA TENÍA A SU NOMBRE DENOMINADA “C.I CIEN S.A.S.”**, según lo que previamente acordaron ellos dos; acotando, que el traspaso de las acciones de dicha empresa se efectuó el 14 de diciembre de 2020 en la **NOTARÍA QUINCE DE MEDELLÍN** y la Escritura de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal la suscribieron dichos cónyuges el 21 de diciembre de 2020 en la misma Notaría; precisamente, por respeto a dicho acuerdo de voluntades, mi patrocinada afirma que ella nunca ha investigado qué otras empresas o bienes tenía su cónyuge a nombre de él en esa época, ya que era una persona bastante negociante y se le hacía fácil obtener buenos capitales”

Radicado: 05001 31 10 007 2022 00341 00, Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio² Católico, Demandante: ALVARO GUZMAN ZULUAGA, Demandada: OLGA LUCIA GOMEZ ROBLEDO.

ACTUACION PROCESAL:

De la excepción propuesta se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con lo establecido en los artículos 101 numeral 1 y 110 del C.G.P, para que se pronunciará sobre ellas, y subsane los defectos anotados,

La parte excepcionada dentro del término legal argumento lo siguiente:

“En la demanda se solicitó como PRETENCION SEGUNDA, que se ordenara el trámite de la ADICION DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS en TRAMITE SEPARADO, no en este mismo proceso, como lo está entendiendo la parte demandada. Es muy claro dilucidar, que nos encontramos en un TRAMITE VERBAL y NO LIQUIDATORIO.

En relación con la embargabilidad de los bienes, que no es procedente en este proceso, como lo señala la parte demandada, me remito al artículo 598 del Código General Del Proceso numeral PRIMERO, el cual reza lo siguiente:

Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (...)

La medida cautelar de embargo de los bienes sociales cumple su finalidad, ya que la sociedad conyugal conformada entre el señor ALVARO GUZMAN ZULUAGA y la señora OLGA LUCIA GOMEZ ROBLEDO, fue DISUELTA Y LIQUIDADA a través de escritura pública Nro. 13.033 del 21 de Diciembre de 2020, de la Notaria Quince Del Circulo De Medellín; dejando esta por fuera, inmuebles que son objeto de gananciales y corriendo el peligro, que la cónyuge demandada aproveche esa facultad de libre disposición de los bienes, procediendo a enajenarlos o gravarlos en perjuicio de mi apoderado.

La parte demandada, desconoce que aún después de liquidada la sociedad conyugal, es viable jurídicamente adicionar al inventario y avalúos, bienes muebles o inmuebles que hayan sido excluidos de la respectiva liquidación, conforme lo estipula el artículo 502 del Código General Del Proceso.

Mi apoderado, en la escritura pública Nro. 13.033 del 21 de diciembre de 2020, de la Notaria Quince Del Circulo De Medellín JAMAS RENUNCIO A GANACIALES.

De otra parte y en relación con lo que se afirma en la excepción previa concerniente a que la demandada “(...) afirma que ella nunca ha investigado qué otras empresas o bienes tenía su cónyuge a nombre de él en esa época, ya que era una persona bastante negociante y se le hacía fácil obtener buenos capitales.(..)”, el señor Álvaro solamente tiene los bienes que se dejaron de inventariar en la liquidación de la sociedad conyugal, los cuales, la demandada, aprovechándose de la buena fe con la que actuaba su esposo Álvaro, quien aducía que era con el fin de proteger el patrimonio social, los omitió, pero la realidad es que lo pretendido por ella, era defraudar no a los acreedores sino a su esposo, actuando pudiera decirse DOLOSAMENTE, para así quedarse con todos los bienes sociales. Cuando ya había cumplido su cometido, empezó a hacer actos que llevaron a la ruptura de la relación marital como se explicó en los hechos de la demanda. Por último, La voluntad de las partes, no puede ir por encima de las leyes.

En consecuencia, de lo anterior, es procedente entrar a decidir las excepciones previas propuestas, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Radicado: 05001 31 10 007 2022 00341 00, Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio³ Católico, Demandante: ALVARO GUZMAN ZULUAGA, Demandada: OLGA LUCIA GOMEZ ROBLEDO.

Las excepciones previas pueden catalogarse como frenos procesales que tienen por objeto controlar que se impulse un juicio que vulnera los preceptos del artículo 100 del C.G.P., es decir que controlan los presupuestos del proceso permitiendo el saneamiento de los desperfectos del procedimiento, evitando que se presenten nulidades procesales o fallos inhibitorios.

La ley procesal ha establecido en forma taxativa los casos que como excepción previa pueden ser invocados como defensa de la parte opositora, lo que significa que el artículo 100 del Código General del Proceso es norma de interpretación restrictiva cuyo alcance lo estipula la misma disposición, siendo ellas una forma de preservar los presupuestos procesales necesarios para la validez de un proceso o la emisión del fallo de fondo.

Constituyen las excepciones previas un medio de saneamiento del proceso, antes de continuar con las demás etapas propias del mismo, que permiten la inmaculación del trámite para permitir la finalidad de todo proceso, cual es el proferimiento de una sentencia de fondo.

Esta institución procesal tiene su desarrollo legal en el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso, que consagra en forma taxativa como ya se ilustró, las excepciones previas, así:

“Artículo 100. Excepciones previas....

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

De este listado corresponde al juzgado estudiar la excepción previa contenida en el numeral 5º de la disposición transcrita, consistente en: **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA**

DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA comprende dos situaciones que se pueden presentar: a) La falta de requisitos formales, y, **b) La indebida acumulación de pretensiones.**

En este caso la parte demandada, presenta la excepción fundamentada en la indebida acumulación de pretensiones y a su vez hace relevante hincapié frente al numeral 3 del artículo 88 del C.G.P el cual reza:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”

Observa el Despacho que, en la demanda principal, en una de las pretensiones, más exactamente en la pretensión segunda argumenta el apoderado actor que como ya se encuentra DISUELTA y LIQUIDADA la Sociedad Conyugal, solicita decretar judicialmente la adición a los Inventarios y Avalúos en trámite separado.

Si bien argumenta el togado y hace bastante énfasis en que nos encontramos en un trámite VERBAL y no en un LIQUIDATORIO y que a su vez ha de entenderse que esto será en un trámite aparte o mejor dicho posterior al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, queda claro que esto no hacía parte y debió en su momento eliminar dicha pretensión, dado que esta no hacía parte del proceso en curso y estaría acumulando indebidamente las pretensiones, tal y como se dijo en líneas anteriores, como reza el artículo 88 del C.G.P.

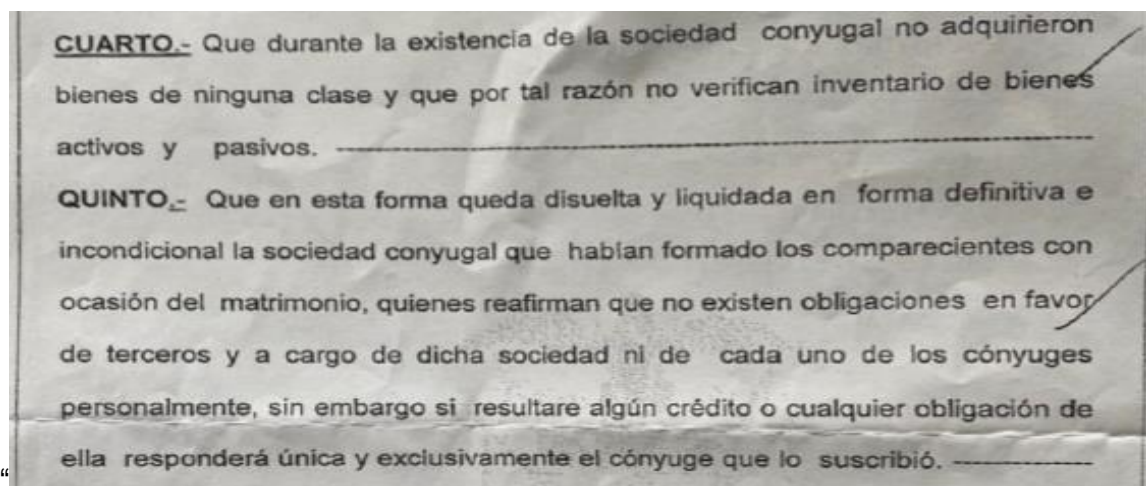
Le asiste razón entonces al apoderado demandado, mismo que es quien presenta dicha excepción, y por consiguiente deberá presentar el apoderado demandante reforma a la demanda, tal y como estipula el artículo 93 del C.G.P, esto es, eliminado la o las pretensiones indebidamente acumuladas, lo anterior con el fin de evitar posibles nulidades que invaliden el efectivo trámite del proceso.

Ahora bien, frente a la solicitud del LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, por encontrarse ya DISUELTA y LIQUIDADA la Sociedad Conyugal, si bien es cierto que esta no ha de tenerse como excepción previa, dado que no esta enmarcada en los distintos numerales consagrados en el artículo 100 del C.G.P, ha de entrar a pronunciarse este juzgado frente a

Radicado: 05001 31 10 007 2022 00341 00, Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio⁵ Católico, Demandante: ALVARO GUZMAN ZULUAGA, Demandada: OLGA LUCIA GOMEZ ROBLEDO.

las mismas, dado que dentro de esta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, se decretaron algunas medidas de embargo sobre algunos bienes que se encuentran en cabeza de la aquí demandada; esto es, la señora OLGA LUCIA GÓMEZ ROBLEDO.

Como ya se dijo en líneas anteriores, la Sociedad Conyugal que se había generado por el vínculo que une a la pareja GUZMAN – GÓMEZ, ya se encontraba disuelta y liquidada mediante Escritura Pública N° 13033 del 21 de diciembre de 2020, donde en sus numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO rezan que, (Se anexa pantallazo de la escritura pública mencionada):



CUARTO.- Que durante la existencia de la sociedad conyugal no adquirieron bienes de ninguna clase y que por tal razón no verifican inventario de bienes activos y pasivos. _____

QUINTO.- Que en esta forma queda disuelta y liquidada en forma definitiva e incondicional la sociedad conyugal que habían formado los comparecientes con ocasión del matrimonio, quienes reafirman que no existen obligaciones en favor de terceros y a cargo de dicha sociedad ni de cada uno de los cónyuges personalmente, sin embargo si resultare algún crédito o cualquier obligación de ella responderá única y exclusivamente el cónyuge que lo suscribió. _____

SEXTO- Los cónyuges renuncian en forma expresamente desde ahora a cualquier tipo de reclamación sobre bienes que no fueren inventariados, avaluados y adjudicados en este acto y declaran que si existe alguna especie o bien dejado de inventariar, esta especie o bien pertenecerá única y exclusivamente al cónyuge que tenga su posesión, y dominio y ninguna reclamación podrá efectuar el otro cónyuge y expresan además que si existe algún pasivo o deuda exclusiva de uno de ellos, omitido por error o por desconocimiento, dicho cónyuge seguirá respondiendo por él y si existieren activos o créditos de uno de los cónyuges, corresponderá al titular de los mismos.

 **República de Colombia** 
3
Aa066024361

disponer libremente de los mismos. _____

OCTAVO- Que se declaran mutuamente a paz y salvo en razón de la sociedad conyugal que hoy se disuelve y se Liquidada, y que renuncian a promover cualquier acción, ante autoridad competente por concepto de gananciales. _____

Leído este instrumento por los comparecientes, los aprobaron y firman ante mí, el Notario, que doy fé. _____

Derechos \$ 123400 RES. 1299/2020 IVA: \$ 28994 _____

Recaudo Superintendencia de Notariado y Registro \$ 9900 _____

Cuenta Especial de Notariado \$ 9900 _____

Se extendió en las hojas de papel notarial números Aa066024360, 066024361

Tenemos entonces, que no debió en su momento aceptarse las medidas cautelares solicitadas, dado que como quedo plasmado en dicha escritura, todo lo atinente a bienes de cada uno de los cónyuges quedo bien plasmado y estipulado, y estaría obrando de mala fe la parte demandante al haber solicitado embargo de bienes, que como se dijo en la cláusula octava ambos cónyuges decidieron mutuamente quedar a paz y salvo por cualquier concepto de la Sociedad Conyugal y a su vez a promover cualquier acción, ante autoridad competente por concepto de gananciales.

Razón por la cual como esta demanda solo quedaría para evaluar y estudiar temas del VINCULO DEL MATRIMONIO; esto es, efectos personales, mas no vínculos del haber Social, dado que la misma Sociedad Conyugal ya se encuentra disuelta y liquidada, tal y como se dijo en líneas anterior, mediante escritura pública, emitida por la Notaria Quince (15) del Círculo Notarial de Medellín, le asistirá también razón al apoderado demandado y a su vez se procederá entonces con el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO, mismas que fueron solicitadas en la demanda inicial.

En razón y mérito de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

Radicado: 05001 31 10 007 2022 00341 00, Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio⁷ Católico, Demandante: ALVARO GUZMAN ZULUAGA, Demandada: OLGA LUCIA GOMEZ ROBLEDO.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**, propuesta por la parte demandada; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena entonces, a la parte demandante, que proceda conforme al artículo 93 del C.G.P, esto es con la debida corrección, aclaración y reforma a la demanda, tal como se estipuló en la parte motiva de este proveído (Eliminando la pretensión segunda de la misma).

TERCERO: Se ordena **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE embargo** que recae sobre los bienes solicitados en la demanda principal, por las razones ya expuestas.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **5f108c4dcb04c8fbd93754f6deb31cb93f273e090b601a9b96dc947d1bf**
Documento generado en 13/02/2023 09:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>